

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA INVERSION, PRODUCTIVIDAD Y AL EMPLEO EN EL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que una de las prioridades para el Gobierno del Estado de Puebla es una estrategia de Transformación, sustentada en cuatro ejes fundamentales: Más Empleos y Mayor Inversión; Igualdad de Oportunidades Para Todos; Gobierno Honesto y al Servicio de la Gente y Política Interior, Justicia y Seguridad. Para lo cual más empleos y mayor inversión implica que es necesario generar las condiciones adecuadas para que los empresarios nacionales y extranjeros inviertan con seguridad sus capitales, porque la pobreza se combate con la generación de riqueza. Sin duda la tarea para el logro de estos objetivos es modernizar el ambiente general para hacer negocios, con el fin de que logremos un crecimiento económico sostenido y sustentado sobre bases sólidas, como lo es la seguridad jurídica, un buen entorno laboral, la seguridad pública, el desarrollo de la infraestructura adecuada, un transporte más eficiente, una agresiva promoción turística, un campo dinámico, integrado y tecnificado, así como innovación en la industria, el comercio y los servicios.

Que una política industrial mal instrumentada podría tener serios inconvenientes, como el proteccionismo burdo y simple; es por lo anterior que resulta prioritario, una llevarla a cabo, pero bien diseñada y bien ejercida, además de que se deben explorar todos sus aspectos, desde su diseño hasta los instrumentos con los que cuente el Estado; entre ellos, la política financiera, los estímulos fiscales y apoyos directos, como gasto en investigación y desarrollo.

En México, la productividad total de los factores es superior a la de muchos países Asiáticos y Latinoamericanos, pero que su tasa de crecimiento es menor a la de todos esos países,

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

por el estrecho vínculo que tienen con la tasa de crecimiento de la economía. De ahí la importancia de acelerar, de manera importante, el ritmo de la actividad económica con instrumentos macroeconómicos como los de la demanda.

Que no es fácil distinguir y seleccionar sectores e industrias a los que haya que apoyar, sin la enorme cantidad de información que se requiere para no cometer equivocaciones y para que no se capture al Estado por algunos sectores o por grandes empresarios, en donde estos estímulos se conviertan en una renta. De ahí que la política industrial deba ser producto de un gran consenso entre el gobierno y los sectores.

Que, dentro de la política industrial, se debe considerar cuidadosamente una inserción inteligente a la economía global; por ofrecer una gran oportunidad: hay que llevar a cabo con medidas específicas como el lograr que nuestras exportaciones tengan un mayor contenido nacional; que nuestra mano de obra se exporte incorporada a esos productos y no “caminando por el puente fronterizo”. Se debe nacionalizar la globalización”. Esa frase afortunada nos permite pensar sobre la importancia de internacionalizar en nuestro país la globalización y de alinear nuestros esfuerzos de producción, de tal manera que podamos aprovechar todas las oportunidades que nos den los mercados internacionales.

Que una política industrial y de fomento a las actividades productivas, no puede estar desvinculado del que debe ser nuestro interés último, que es el bienestar de todos los poblanos, el de reducir la pobreza; mejorar la distribución del ingreso y lograr el mayor bienestar de la mayoría de la población. Esto sólo se puede lograr creando riqueza, no sucede por decreto; se requiere inversión y producción inteligente. De ahí la importancia de una política industrial que permita crear muchos más empleos y lograr estas dos metas en el menor tiempo posible.

Que no es suficiente llevar a cabo estímulos y apoyos directos al desarrollo, sino retomar la política de apoyos fiscales que existió hasta el 2009 y que se interrumpió desde entonces.

Que en lo que respecta al Poder Legislativo nos toca la labor de sentar las bases y las normas para que, en conjunto, buscar el logro de los objetivos planteados, es por esto que se presenta una iniciativa que rescata parte de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Puebla, de fecha 16 de Abril de 2010, ya que es un documento de reciente creación, pero actualizando este marco normativo con objetivos de productividad y fomento al empleo.

Que esta Iniciativa de Ley tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera; la productividad y el empleo de alto valor agregado en la Entidad, para acelerar el desarrollo y el bienestar social de la población en el Estado y propiciar el desarrollo económico a través de impulsar su crecimiento equilibrado; sobre las bases de un desarrollo sustentable, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo vigente;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

promover la inversión productiva, el crecimiento de la industria, de la micro, pequeña y mediana empresa, la actividad artesanal, el comercio exterior, así como las actividades regionales, mediante el fomento económico a través del otorgamiento de apoyos específicos para su instalación, crecimiento, desarrollo, modernización y consolidación de las empresas

Que también busca propiciar la participación conjunta para la integración y fortalecimiento de los sectores público, privado, académico y social en el desarrollo económico; apoyar con base en los recursos disponibles a los sectores productivos, a fin de alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad, por medio del desarrollo tecnológico vinculándolos para tal efecto, a los centros de producción tecnológica; fortalecer y en su caso, incrementar la infraestructura industrial, comercial y de servicios existentes en el Estado.

Sin duda será importante difundir y fortalecer los sectores económicos estratégicos, a nivel nacional e internacional, con el fin de detonar su competitividad a través de agrupamientos de cadenas productivas, promover y procurar condiciones económicas de atracción y desarrollo para las actividades empresariales de la Entidad; así como impulsar una política económica competitiva con mayores valores agregados, que genere inversiones nacionales y extranjeras en el Estado, a través de programas de promoción y difusión económica de la Entidad.

Que esta iniciativa cuenta con 128 artículos, contenidos en siete títulos:

El Primer Título contiene las Disposiciones Generales de la Ley, estableciendo que este ordenamiento parte del reconocimiento de que los agentes económicos establecidos y por establecerse en el Estado, tienen igualdad de derechos en materia de fomento económico.

El Título Segundo se denomina “Desarrollo y Fomento Industrial” en el cual se establece que el Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, y en su caso el Ayuntamiento, procurará las acciones necesarias para generar un entorno que facilite el establecimiento de nuevas empresas y/o promueva el desarrollo de las ya instaladas.

El Tercer Título es denominado “Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”. Para que las micro, pequeñas y medianas empresas eleven su rentabilidad, mejoren el aprovechamiento de sus recursos e incrementen el empleo y su calidad, se promoverán instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la coordinación y concertación con el Gobierno Federal y las instituciones docentes competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico.

El Título Cuarto” De las Áreas de Desarrollo Económico Industrial”. Se entiende por zona industrial a la superficie geográfica de propiedad pública o privada, delimitada y destinada al establecimiento de industrias o unidades de fomento industrial, previa su determinación en los

planes estatal y municipales del desarrollo urbano, conforme a las necesidades industriales del Estado y a las características de las regiones en que se ubiquen.

El Quinto Título se denomina “Consolidación de la Micro, Pequeña, Mediana Empresa y la Actividad Artesanal”, con el objeto de impulsar la consolidación y el desarrollo integral de la micro, pequeña y mediana empresa, así como de la actividad artesanal en el Estado, hasta lograr su plena consolidación

El Sexto Título es citado “De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para los efectos de la transparencia de la Secretaría y en su caso el Ayuntamiento, deberán llevar un registro de las empresas beneficiadas con los incentivos, el monto, y una descripción de los mismos, dicho registro deberá ser actualizado semestralmente y estará disponible para consulta pública a través de la red de información conocida como internet.

El Séptimo y último Título es “Medios De Defensa”. Contra los actos o resoluciones de las autoridades competentes, que causen agravio a los particulares en el ámbito de aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA INVERSION, PRODUCTIVIDAD Y  
AL EMPLEO EN EL ESTADO DE PUEBLA”**

**TITULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.  
CAPITULO ÚNICO  
DEL OBJETO Y DE LAS AUTORIDADES.**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla y tiene como objeto:

- I. Establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera; la productividad y el empleo de alto valor agregado en la Entidad, para acelerar el desarrollo económico y el bienestar social de la población en el Estado.
- II. Propiciar el desarrollo económico de la Entidad, a través de impulsar su crecimiento equilibrado; sobre las bases de un desarrollo sustentable, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.
- III. Promover la inversión productiva, el crecimiento de la industria, de la micro, pequeña y mediana empresa, la actividad artesanal, el comercio exterior, así como

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

las actividades regionales, mediante el fomento económico a través del otorgamiento de apoyos específicos para su instalación, crecimiento, desarrollo, modernización y consolidación de las empresas

- IV. Propiciar la participación conjunta para la integración y fortalecimiento de los sectores público, privado, académico y social en el desarrollo económico.
- V. Apoyar con base en los recursos disponibles, a los sectores productivos, a fin de alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad, por medio del desarrollo tecnológico vinculándolos para tal efecto, a los centros de producción tecnológica.
- VI. Fortalecer y en su caso, incrementar la infraestructura industrial, comercial, y de servicios existente en el Estado.
- VII. Difundir y fortalecer los sectores económicos estratégicos, a nivel nacional e internacional con el fin de detonar su competitividad a través de agrupamientos de cadenas productivas.
- VIII. Promover y procurar condiciones económicas de atracción y desarrollo para las actividades empresariales de la Entidad.
- IX. Impulsar una política económica competitiva con mayores valores agregados, que genere inversiones nacionales y extranjeras en el Estado, a través de programas de promoción y difusión económica de la Entidad.
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** El cumplimiento del presente ordenamiento parte del reconocimiento de que los agentes económicos establecidos y por establecerse en el Estado, tienen igualdad de derechos en materia de fomento económico.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de la presente Ley en la esfera administrativa corresponde, dentro de su ámbito de competencia:

- I. Al Gobernador del Estado de Puebla y a la Secretaría del Ramo; sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos a las demás Dependencias y Entidades en el ámbito Estatal; y
- II. A los Ayuntamientos, en el ámbito municipal.

Para lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicaran de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 4.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán realizar en el ámbito de su competencia lo siguiente:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- I. Elegir las zonas que requieran apoyos prioritarios y diseñar e impulsar las actividades económicas necesarias para su integración y desarrollo equilibrado, de acuerdo a las políticas de fomento y descentralización del Gobierno del Estado.
- II. Realizar actividades de promoción a nivel nacional e incluso internacional, que estimulen una mayor captación de inversiones para el adecuado y productivo desarrollo económico del Estado.
- III. Participar en la elaboración de propuestas legislativas y normatividad administrativa en materia de fomento económico, y la desregulación de trámites que contribuyan a la solución de problemas relacionados con la organización del aparato económico, la producción, la competitividad, el mercado y el empleo.
- IV. Proponer programas de mejora regulatoria, en coordinación con las instituciones de educación superior, que faciliten el funcionamiento de las actividades productivas, tendientes al crecimiento económico del Estado.
- V. Impulsar las actividades de investigación, desarrollo y aplicación de técnicas que repercutan en el fomento y modernización del aparato económico estatal;
- VI. Diseñar y aplicar esquemas y estrategias de asociación, producción y financiamiento, a nivel municipal y estatal en coordinación con la federación, que permitan el establecimiento y fortalecimiento de las empresas;
- VII. Realizar concertaciones entre el Estado o los Ayuntamientos con los inversionistas, que resulten pertinentes, para cumplir con los objetivos y finalidades de esta Ley;
- VIII. Promover y fomentar la vinculación de los sectores productivo y educativo a través de la realización de cursos, seminarios y diplomados, y demás eventos afines, relativos a la capacitación laboral y tecnológica; particularmente para aquellos casos de las PYMES en sus procesos de incubación y en los períodos de consolidación.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**SECRETARÍA:** La Secretaría de la Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Puebla

**AGRUPAMIENTO EMPRESARIAL:** Es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en si misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.

**ÁREAS DE DESARROLLO ECONÓMICO:** Los espacios territoriales, comprendidos en zonas y unidades de fomento industrial, zonas y unidades artesanales.

**CADENAS PRODUCTIVAS:** los sistemas productivos que integran conjuntos de organismos y empresas, que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios.

**CIUDADES INDUSTRIALES:** Núcleos urbanos integrados a una unidad de superficie claramente deslindada para el establecimiento de instalaciones industriales, que

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

contemplan la infraestructura e inversiones que implica un conjunto urbano, de servicios que se señalan en el Reglamento de la presente Ley.

**COMITÉ:** El Comité para los incentivos a la inversión.

**CONSEJO CIUDADANO ASESOR:** Aquél que nombra el Presidente del Consejo, y que está integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales y las ONGD que correspondan, cuya función es coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley.

**COMITÉS REGIONALES:** Son nombrados por el Presidente del Consejo Ciudadano Asesor, en los términos de esta Ley; para que los Ayuntamientos integrantes en las Regiones Urbanas y Rurales superen eficientemente las carencias de su desarrollo.

La coordinación entre los Ayuntamientos en las Regiones con predominio urbano y rural con el Ejecutivo del Estado es fundamental para alcanzar los objetivos anteriormente señalados.

**CORREDOR INDUSTRIAL:** Demarcación territorial con una superficie mayor a doscientas cincuenta hectáreas, ubicadas al margen de una vía carretera, entre dos centros urbanos importantes, determinada en forma lineal para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos naturales y artificiales de cierta región, haciendo uso de los servicios que en el lugar tenga establecidos el Estado;

**EMPRESA:** la persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado.

**EMPRESA INTEGRADORA:** Es una forma de organización empresarial que asocia a personas físicas o morales de escala micro, pequeña y mediana (PYMES) formalmente constituidas. Su objeto es prestar servicios especializados a sus socios, tales como: gestionar el financiamiento; comprar de manera conjunta materias primas e insumos y, vender de manera consolidada la producción.

**FONDO:** El Fondo Económico de incentivos y apoyos a la inversión, a la productividad y al empleo.

**INCENTIVO:** Es el estímulo directo o indirecto que otorga el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla; o en su caso el Ayuntamiento a un inversionista, con el fin de facilitar la realización de una inversión directa.

**INVERSION DIRECTA:** Aportación de capital para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de producción u operación de una ya existente.

**INVERSIONISTA:** La persona física o moral que realiza una inversión directa.

**MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA:** Aquellas empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes.

**ONGD:** Organización No Gubernamental para el Desarrollo;

**PLAN ESTATAL DE DESARROLLO:** El instrumento rector para la planeación en el ámbito de la administración pública estatal en los términos de la Ley de planeación para el Desarrollo del Estado de **Puebla**.

**PYMES:** Pequeñas y Medianas Empresas.

**SECTORES ESTRATEGICOS:** Aquellos que se definan como tales en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, el sector automotriz, el de tecnologías de la información, electrónica y electrodomésticos, el de biotecnología, el agroindustrial, industria alimenticia, el de servicios médicos especializados y ciencias de la salud, el aeronáutico y aeroespacial, y en general todos los sectores económicos del Estado en donde se realicen inversiones tendientes a elevar la competitividad; la innovación y la generación de empleos competitiva incluyéndose a las PYMES con anteriores características.

**SMG:** El Salario Mínimo General diario vigente en el área geográfica “C” al que pertenece el Estado de Puebla.

**UNIDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL:** Los conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales, de acuerdo con las características que se determinan para cada tipo, debiendo ajustarse a los procedimientos de establecimiento y consolidación que esta Ley señala y su Reglamento.

**TITULO SEGUNDO  
DESARROLLO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
CAPÍTULO I.  
DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN  
Y EL DESARROLLO EMPRESARIAL.**

**ARTÍCULO 6.** El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, y en su caso el Ayuntamiento, procurará las acciones necesarias para generar un entorno que facilite el establecimiento de nuevas empresas y/o promueva el desarrollo de las ya instaladas, debiendo:

- I. Promover la determinación, creación, construcción, mejoramiento, ampliación, y protección de Áreas de Desarrollo Económico, que tengan las condiciones adecuadas, para atraer la inversión productiva y estimular el desarrollo de las actividades económicas a que se refiere esta Ley;
- II. Gestionar de manera conjunta con la Federación y los Municipios, los apoyos necesarios para el desarrollo de una infraestructura productiva moderna y eficiente; así como, promover el mejoramiento de la cobertura y capacidad de los servicios públicos, al igual que el uso racional de insumos en los sistemas de producción y el incremento del número y calidad de los sistemas viales y carreteros del Estado;
- III. Establecer y operar el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla, para la Transparencia e Información Pública;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- IV. Otorgar incentivos que apoyen la atracción de inversión directa e indirecta, así como el fortalecimiento de la ya instalada, con el objeto de fomentar el desarrollo económico del Estado;
- V. Desarrollar las bases técnicas, económicas y de asesoría, que originen seguridad al inversionista, proporcionando los servicios de apoyo que sean necesarios y resulten procedentes;
- VI. Procurar la ampliación y mejoramiento de la cobertura educativa local, en materia de formación y capacitación, técnica y especializada para el trabajo, a través de sus instancias correspondientes, coordinándose para tal efecto con las autoridades del Trabajo y Educación Pública, Federales y Estatales;
- VII. Promover y celebrar convenios para la integración de cadenas productivas e incubadoras de negocios; así como para la promoción y distribución de productos locales, precios y abasto;
- VIII. Elaborar y ejecutar campañas de difusión, y promoción de los diferentes programas de fomento económico y financiero;
- IX. Propiciar la creación de empleos directos e indirectos, dando preferencia a los habitantes de la zona, en que se estén impulsando el desarrollo económico respectivo;
- X. Promover la asociación entre los inversionistas y los propietarios de los inmuebles en los que se pretendan establecer las empresas, para incorporar a éstos al desarrollo de los proyectos, en términos de lo dispuesto por la legislación aplica;
- XI. Coordinar actividades con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos para promover la inversión, la generación de empleos y coadyuvar en la protección del proceso de competencia económica y libre concurrencia;
- XII. Promover la obtención y asignación de recursos federales, estatales o internacionales, que beneficien el desarrollo económico de la entidad, conforme al objeto de esta Ley;
- XIII. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en la entidad.
- XIV. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en los programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas;
- XV. Fomentar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, promoviendo en su favor los instrumentos de financiamiento, de tecnología, de mercados, etc. y gestionar apoyos municipales, estatales y federales.

**ARTÍCULO 7.** Las empresas localizadas en zonas urbanas y suburbanas que sean declaradas por autoridad competente, como fuentes de contaminación no permisible, gestionarán con

apoyo de la Secretaría y previa autorización de la instancia competente, su adecuado traslado a las áreas industriales autorizadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 8.** Las empresas que se encuentren en el supuesto anterior serán susceptibles de recibir los incentivos contemplados en esta Ley, sin que ello les permita sobrepasar el término fijado para su traslado, ni las exima de las multas y sanciones que les hayan sido fijadas por este motivo.

**CAPITULO II**  
**DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS.**

**ARTÍCULO 9.** Para los efectos de la presente Ley, se consideran como incentivos a la inversión y al empleo, los siguientes:

- I. La asesoría y asistencia técnica necesaria para la instalación y funcionamiento de las empresas;
- II. La reducción en el pago de contribuciones estatales, de manera gradual y por un tiempo determinado, pudiéndose cambiar el plazo, previo dictamen que al efecto se emita, en términos de la legislación aplicable valorando las condiciones con que se otorgó, en relación con la información que al efecto emita el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla.
- III. La gestión de becas o apoyos económicos para capacitación y adiestramiento al capital humano que esté orientado a la productividad y competitividad de las empresas;
- IV. El otorgamiento de recursos o el apoyo para obras de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas u otorgamiento de recursos que pueden ser económicos o en especie para su ejecución;
- V. El mejoramiento de los servicios públicos que sean necesarios para el proyecto;
- VI. El otorgamiento de inmuebles con vocación industrial o acorde al giro del proyecto a través de las figuras de la venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso, o cualquier otra figura jurídica que sea necesaria, condicionada a ejecutar el proyecto de inversión que para el caso se apruebe.  
En el caso del párrafo anterior, el beneficiario no podrá transmitir ni el dominio ni la posesión del bien inmueble, bajo cualquier título, hasta en tanto en cuanto no cumpla con lo pactado en el convenio y con el total de las obligaciones comprometidas en los documentos correspondientes, excepto cuando obtenga autorización de la propia Secretaría o en su caso del Ayuntamiento.
- VII. El apoyo en numerario en forma directa para la adquisición de bienes inmuebles, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, previo avalúo realizado por instituciones o peritos autorizados por la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento.

- Dicho apoyo se dará a través de un convenio, en donde se establezcan el cumplimiento de las obligaciones que motivaron el otorgamiento del incentivo;
- VIII. Las aportaciones económicas, para contratar en arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de particulares, por un periodo de hasta cinco años, previo avalúo realizado por instituciones o peritos especializados, autorizados por la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento.
- IX. El apoyo para vincular a las micro, pequeñas, y medianas empresas o personas dedicadas a la actividad artesanal con esquemas de financiamiento que otorguen las instituciones crediticias;
- X. Los apoyos para el establecimiento de vínculos con nuevos mercados potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate; así como a las PYMES.

**ARTÍCULO 10.** Las erogaciones por concepto de incentivos a la inversión antes mencionados, se determinarán en forma anual de conformidad con la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pudiéndose de conformidad con la disponibilidad presupuestal, establecer dichos incentivos por actividad, región o sector económico que determine la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, quedando sujeto su otorgamiento a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 11.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los Municipios podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las ya existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de cualquier otra índole, que corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia y de la normatividad que al efecto se expida.

**ARTÍCULO 12.** Los incentivos a la inversión, que se deriven de la presente Ley, no serán aplicables a aquellas empresas, que mediante un acto de simulación, presenten una inversión que ya fue apoyada por el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento como una nueva, para gozar de dichos beneficios.

**ARTÍCULO 13.** Para el otorgamiento de los incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social y desarrollo sustentable para cualquier tipo de empresa o inversionista, pudiéndose tomar en consideración entre otros los siguientes aspectos:

- I. El número de empleos directos a generar, tiempo de creación y duración de los nuevos empleos.
- II. El nivel de remuneración promedio de los nuevos empleos.
- III. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- IV. El monto de inversión directa e indirecta.
- V. El compromiso de permanencia en la Entidad.
- VI. La contribución de la inversión a la innovación, desarrollo tecnológico y científico.
- VII. Fomento de las alianzas estratégicas con inversionistas estatales.
- VIII. Integración de cadenas productivas nacionales y regionales.
- IX. El volumen de exportaciones.
- X. El consumo, cuidado y tratamiento del agua.
- XI. La creación de empleos para personas con discapacidad o en edad adulta mayor.
- XII. La creación de accesibilidad en sus instalaciones, para personas con discapacidad.
- XIII. La utilización de tecnologías en sus procesos productivos, que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente.
- XIV. La asociatividad y colaboración de las empresas, así como centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento.
- XV. La atracción e instalación de nuevas inversiones en zonas consideradas de alta marginación.
- XVI. La descentralización geográfica de la inversión en el Estado.
- XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su Reglamento se consideren relevantes según el caso de que se trate, sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

**CAPITULO III.**  
**AUTORIDADES COMPETENTES**  
**PARA OTORGAR LOS INCENTIVOS.**

**ARTÍCULO 14.** Corresponderá resolver sobre el tipo, monto, plazos, términos y condiciones del otorgamiento de incentivos según el ámbito de su competencia a las siguientes instancias:

- I. La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Finanzas del Estado cuando los incentivos otorgados superen la cantidad de 2, 000,000 SMG, previa opinión del Consejo Estatal para el Desarrollo Económico y
- II. El Comité de Incentivos a la Inversión, cuando los incentivos otorgados se encuentran en menos de los 2,000.000 SMG;

A las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en su caso, les corresponderá la aplicación y ejecución de los incentivos cuyo otorgamiento haya sido aprobado con cargo al Fondo Económico de Incentivos a la Inversión y sujeto a la disponibilidad de recursos de dicho Fondo.

**ARTÍCULO 15.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los Municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo, el Comité o la Secretaría, incentivos a la inversión para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 16.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas;
- II. Resolver sobre el otorgamiento, revocación o modificación a los incentivos que haya concedido conforme al Capítulo II, del presente Título.
- III. Convocar a sesiones al Comité de Incentivos a la Inversión;
- IV. Turnar al Comité, para su conocimiento, evaluación, y resolución, las solicitudes para el otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas, en los términos del Capítulo II del presente Título.
- V. Convocar a sesiones al Consejo Estatal Ciudadano;
- VI. Turnar al Consejo, para su conocimiento y evaluación, y resolución, las solicitudes para el otorgamiento de incentivos que presenten los inversionistas en los términos del Capítulo II del presente Título.
- VII. Notificar al inversionista la resolución que corresponda a su solicitud; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

#### **CAPITULO IV** **COMITÉ DE INCENTIVOS A LA INVERSION**

**ARTÍCULO 17.** El Comité de Incentivos a la inversión, será nombrado en los términos de esta Ley. Además de los miembros designados como integrantes, dentro del Comité deberán invitarse a participar, con voz pero sin voto, los representantes de aquellos municipios en donde se proyecte alguna inversión que vaya a ser sujeta de incentivos. Cada integrante del Comité podrá designar un representante quien lo sustituirá en sus ausencias asumiendo todos los derechos y obligaciones como si fuera el titular.

**ARTÍCULO 18.** El Comité de Incentivos a la Inversión, tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer de los proyectos de inversión que le presente la Secretaría, en los términos del Capítulo II del presente Título.
- II. Evaluar los proyectos de inversión que le presente la Secretaría, conforme a los lineamientos a que se refiere la presente Ley;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- III. Resolver dentro del ámbito de su competencia sobre el otorgamiento de incentivos, especificando el tipo, monto, plazos, términos y condiciones de los mismos;
- IV. Recomendar sobre la revocación o modificación a los incentivos que haya otorgado;  
y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 19.** El Comité se reunirá a convocatoria del Titular de la Secretaría cada vez que sea necesario conocer, evaluar y resolver los asuntos de su competencia. Las sesiones deberán realizarse en el lugar, fecha y hora que señale la convocatoria. Para que el Comité se considere legalmente constituido se requiere que estén presentes todos sus integrantes, las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de sus integrantes.

**CAPITULO V**  
**DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS A LA INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 20.** La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos incluyendo, en su caso, la gestión ante el Comité o en su caso el Consejo, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna. En ningún caso se dará respuesta al inversionista en un periodo mayor a los 30 días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado oportunamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría.

**ARTÍCULO 21.** Para el otorgamiento de incentivos, la Secretaría, o el Comité, harán uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, mismo que será definido a través del Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO 22.** Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las dependencias correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los artículos de esta Ley.

**ARTÍCULO 23.** En caso de ser rechazada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales no es aceptada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos.

**CAPITULO VI**  
**FONDO ECONÓMICO DE INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 24.** Se crea el Fondo Económico de Incentivos con la Partida Presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo. La integración y

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

funcionamiento del Fondo quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas, que lo operará conforme a los siguientes principios.

- I. La Partida Presupuestal se formará, en cada ejercicio, con el incremento real que se obtenga en la recaudación en el impuesto Sobre Nóminas hasta alcanzar el 10% del total presupuestado por ese concepto en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla;
- II. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, este Fondo Económico se podrá complementar con aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal;
- III. El Fondo será ejercido por la Secretaría según los presentes lineamientos. Los incentivos podrán otorgarse en plazos de uno o varios años y se podrá establecer por actividad, región, sector o en forma global;
- IV. Los destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal;
- V. Cuando los incentivos se otorguen para beneficiar dos o más programas, quedará a cargo del Consejo el determinar su distribución entre éstos; y
- VI. Los incentivos a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

**ARTÍCULO 25.** Todo inversionista que esté gozando de los incentivos que determina la presente Ley, deberá dar aviso por escrito en un plazo no mayor de 15 días hábiles a la Secretaría y obtener autorización de la instancia que le otorgó el incentivo, a partir que resuelva o tenga conocimiento de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Reubicación de sus instalaciones;
- II. Modificación del monto de la inversión;
- III. Modificación de número o remuneración de empleos generados;
- IV. Cambio de actividad o giro inicialmente planeados;
- V. Fusión con otras empresas; o
- VI. Que existan motivos que lo obliguen a incumplir en cualquier medida, las condiciones que lo hicieron merecedor del incentivo.

**ARTÍCULO 26.** El aviso mencionado en el artículo anterior deberá ser acompañado de todos los elementos que sean necesarios para explicar y/o justificar los cambios en el proyecto de inversión. Estos cambios podrán motivar la modificación, revocación o devolución de los incentivos otorgados.

La omisión del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá traer como consecuencia, a juicio de la autoridad que concedió los incentivos, la cancelación de manera definitiva de los

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

mismos que se le hubieran otorgado al inversionista y, en su caso, el inicio del proceso legal para obtener su recuperación.

**ARTÍCULO 27.** Por su parte en su caso los Ayuntamientos, determinarán sobre la solicitud de los estímulos, conceder total o parcialmente los incentivos solicitados.

**ARTÍCULO 28.** Los Ayuntamientos serán responsables de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos, asegurándose que toda solicitud reciba una respuesta oportuna. Se dará respuesta al inversionista en un periodo no mayor a treinta días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado toda la información que le fue requerida para tramitar su solicitud.

**ARTÍCULO 29.** Las solicitudes que concedan total o parcialmente los incentivos solicitados, se deberán formalizar a través de un convenio que suscriban la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, con el beneficiario.

**ARTÍCULO 30.** La Secretaría y en su caso el Ayuntamiento competente, quedan facultados para revisar y evaluar la correcta aplicación de los incentivos otorgados.

**ARTÍCULO 31.** Si de la revisión y evaluación, resulta que la empresa o el inversionista beneficiado ha dejado de cumplir los requisitos o condiciones, bajo los cuales se le concedió algún incentivo o se apartó injustificadamente de los términos en que éste le fue concedido, previa determinación del autoridad competente, los incentivos le serán retirados haciéndosele exigible además , las contribuciones que por concepto de incentivos haya dejado cubrir, desde el momento en que la empresa o el inversionista hubiese dejado de observar las condiciones para el otorgamiento del beneficio de referencia. Lo anterior de conformidad con el Título Séptimo de esta Ley.

En el caso de los inmuebles que hayan sido adquiridos de conformidad con la fracción VI del artículo 9 de esta Ley, en el Convenio respectivo se establecerán los compromisos a los cuales estará sujeto el obligado.

**CAPITULO VII  
DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 32.** Los actos de autoridad emanados de esta Ley corresponden a la Secretaría la que proveerá lo necesario para el cumplimiento de la misma. Adicionalmente se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Económico, que al igual que el Comité y el Consejo Ciudadano Asesor serán organismos auxiliares que tendrán la característica de plurales,

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

incluyentes y honoríficos desempeñando funciones consultivas, de seguimiento y de evaluación que se le asignan en esta Ley.

**ARTÍCULO 33.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Económico quedará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.
- III. Siete vocales por parte del Gobierno del Estado que serán un representante de cada una de las siguientes dependencias:
  - Secretaría de Finanzas;
  - Secretaría de Infraestructura;
  - Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla;
  - Instituto Poblano para la Productividad y Competitividad;
  - Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla;
  - Instituto de Artesanías e Industrias Populares del Estado de Puebla;
  - Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 34.** Considerando la opinión de la Secretaría, el Presidente del Consejo invitará con el carácter de representantes permanentes, que únicamente tendrán el derecho de voz, a:

- Dos representantes del Sector Privado;
- Dos representantes de la Sociedad Civil. ONGD;
- Dos representantes del Sector Laboral y;
- Dos representantes del Sector Académico.

**ARTÍCULO 35.** El Presidente del Consejo podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de este Consejo; dichos miembros sólo tendrán derecho a voz. De igual forma, en cada sesión, deberán invitarse a representantes de los municipios en donde se tenga previsto promover y atraer inversiones.

**ARTÍCULO 36.** Por cada miembro titular del Consejo se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren. El Secretario Técnico suplirá las ausencias del Presidente; el suplente del Secretario Técnico asumirá las funciones de éste cuando aquél haga las veces de Presidente.

**ARTÍCULO 37.** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- I. Proponer al Ejecutivo un Programa anual de incentivos a la inversión, a la productividad y al empleo, donde se contemple las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad del Estado, sobre todo en aquellos sectores definidos como estratégicos.
- II. Proponer la participación en el diseño de políticas públicas conjuntamente con el sector privado, referido al desarrollo de la infraestructura que fortalezca la economía y competitividad del Estado de Puebla.
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de compromisos y proyectos de inversión autorizados a las empresas que gocen de incentivos y apoyos.  
  
Para el cumplimiento de lo anterior, éste Comité contará con cinco miembros: Tres del Gobierno del Estado; uno del sector empresarial y otro del sector financiero.
- IV. Fungir como foro de concertación entre los sectores público, privado, académico y social en el Estado, para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en el orden estatal y municipal, para lograr la competitividad de la economía local.
- V. Contribuir y opinar en el desarrollo y aplicación de los programas federales referidos al Estado para promover su crecimiento económico; para lo cual deberá elaborar un informe anual de resultados en relación a la Inversión, Productividad y al Empleo en el Estado.
- VI. Expedir su propio Reglamento Interior.
- VII. Formar un Fondo Financiero para el cumplimiento de las funciones anteriormente enumeradas, conjuntamente con las autoridades mencionadas y los organismos participantes
- VIII. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 38.** El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando éstas sean convocadas por el Presidente, el Secretario técnico o cuando lo solicite por lo menos las dos terceras partes de los integrantes.

**ARTÍCULO 39.** Para que el Consejo pueda sesionar se requiere que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, contando siempre entre ellos con el Presidente y el Secretario Técnico, o sus correspondientes suplentes.

**ARTÍCULO 40.** Los acuerdos del Consejo deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el Presidente o en su caso del suplente, tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 41.** Para el cumplimiento de lo anterior el Consejo podrá contratar con el personal necesario y especializado para fines específicos y por tiempo definido.

**ARTÍCULO 42.** Para el logro de los objetivos señalados en esta Ley referidos a los proyectos estratégicos; el Consejo formará a su vez, los Comités Regionales de Desarrollo Económico para que en forma coordinada, se alcancen los objetivos de los proyectos mencionados.

**ARTÍCULO 43.** Para tal efecto, las regiones socioeconómicas en que se divide el Estado para los efectos de esta Ley, son las siguientes:

- I. Sierra Norte.
- II. Sierra Nororiental.
- III. Valle Serdán.
- IV. Angelópolis.
- V. Valle de Atlixco y Matamoros.
- VI. Mixteca.
- VII. Tehuacán y Sierra Negra.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES.**

**ARTÍCULO 44.** El Presidente del Consejo Estatal para el Desarrollo Económico promoverá a través de la Secretaría, la creación y fortalecimiento de Agrupamientos Empresariales, sobre todo en aquellos sectores considerados como estratégicos en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 45.** En igualdad de circunstancias, cualquier iniciativa de inversión en el Estado que provenga de un Agrupamiento Empresarial, empresa integradora, o que tenga como objetivo el fortalecimiento de un agrupamiento empresarial existente, tendrá prioridad para efectos de recibir los incentivos correspondientes en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 46.** El Presidente del Consejo, mediante Acuerdo, podrá nombrar consejeros ciudadanos asesores para el desarrollo de Agrupamientos Empresariales que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales,

para el impulso de industrias y sector económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

Los Agrupamientos Empresariales podrán adoptar la forma de Asociaciones Civiles u ONGD cualquier otra forma de acuerdo a las leyes para la consecución de sus fines económicos. En cuyo caso serán igualmente reconocidos en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.** Son objetivos de los Agrupamientos Empresariales que se operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector;
- II. Establecer comisiones especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que corresponda para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;
- III. Proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación, y el desarrollo tecnológico en su industria o sector;
- IV. Realizar estudios sobre planeación estratégica y de necesidades de recursos humanos dentro de su industria o sector;
- V. Promover la formación de capital humano especializado para el fortalecimiento de la industria o sector;
- VI. Fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores, especialmente apoyando la integración de las Pymes con las grandes empresas.
- VII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas; y
- VIII. Promover en coordinación con la Secretaría a nivel nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas y resultados.

Para el caso de las ONGD señaladas en el art.46, como representantes de la sociedad civil, tendrán a su cargo la responsabilidad de evaluar los resultados de los estímulos otorgados, principalmente de aquellas regiones de escaso desarrollo social.

**ARTÍCULO 48.** Todos los integrantes de los Consejos Asesores de los Agrupamientos Empresariales formarán parte de los mismos de manera honoraria.

#### **CAPITULO IX.**

#### **DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS.**

**ARTÍCULO 49.** Se extinguen las obligaciones derivadas del otorgamiento de los incentivos cuando:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- I.- No se haya cumplido con el objetivo del otorgamiento del incentivo, por causa justificada y fundada a criterio de la Secretaría o en su caso del Ayuntamiento respectivo;
- II. Por renuncia expresa del interesado hasta antes de recibir el incentivo; o
- III. Por que se haya cumplido el término de su vigencia

**ARTÍCULO 50.** Procede la cancelación total o parcial de los incentivos cuando:

- I. Se aporte información falsa;
- II. No se acredite el cumplimiento de las obligaciones contraídas para el otorgamiento de dichos incentivos;
- III. El beneficiario suspenda las actividades o compromisos pactados durante tres meses consecutivos sin causa justificada; o
- IV. En aquéllos casos que por determinación de una autoridad Federal, Estatal o Municipal, se interrumpa de manera temporal o definitiva el desarrollo de la actividad económica que dio origen al otorgamiento de algún incentivo.

La cancelación a que se hace referencia este artículo procederá, previo procedimiento de conformidad con el Capítulo Séptimo de esta Ley.

**TITULO TERCERO**  
**DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

**ARTÍCULO 51.** Sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales en materia de competencia económica y de las disposiciones relevantes de los Acuerdos Internacionales firmados por México y en apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a las de alto valor agregado, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, emprenderá las siguientes acciones:

- I. Otorgará preferencia, en igualdad de condiciones, para la adquisición de los insumos que requieran en sus actividades, a los provenientes de las micro, pequeñas y medianas empresas, y de aquellas que generen empleos de alto valor agregado;
- II. Promoverá que los gobiernos municipales de la Entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- III. Prestará asesoría e información, conjuntamente con los gobiernos municipales, para apoyar y orientar su establecimiento, así como sistemas simplificados para autorizar su localización, funcionamiento y desarrollo;
- IV. Implementará programas de apoyo para promover la competitividad, modernización, y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas y aquellas que generen innovación tecnológica en los sectores industrial, comercial, y de servicios y el acercamiento de las herramientas apropiadas para ser competitivas, promoviendo y apoyando la realización de estudios de factibilidad, mercado, tecnología y capacitación;
- V. Los programas sobre la desregulación administrativa serán aplicados prioritariamente para el caso de las PYMES.
- VI. Las demás acciones que, en los términos de esta Ley, se determinen necesarias en apoyo a esas empresas y/o sociedades.

**ARTÍCULO 52.** Para que las micro, pequeñas y medianas empresas eleven su rentabilidad, mejoren el aprovechamiento de sus recursos e incrementen el empleo y su calidad, se promoverán instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la coordinación y concertación con el Gobierno Federal y las instituciones docentes competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico.

**ARTÍCULO 53.** El Gobierno del Estado, en coordinación con los sectores social, privado, y la comunidad académica, fomentará el empleo impulsando de manera permanente la capacitación y los programas de incremento a la productividad, orientándose preferentemente hacia el desarrollo de las actividades económicas definidas en los programas gubernamentales.

**ARTÍCULO 54.** El Gobierno del Estado, podrá concertar con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior, la integración de una red estatal de incubadoras de nuevas empresas, con el fin de apoyar el desarrollo económico y crecimiento del empleo en el Estado, con enfoque prioritario a las actividades de mayor valor agregado, innovación y contenido tecnológico. La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de esta red de incubadoras en el Estado

**CAPITULO II**  
**DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA Y ASESORIA A LA EMPRESA.**

**ARTÍCULO 55.** Con el objeto de proporcionar apoyos al inversionista, se reconocen como consultoría y asesoría las siguientes:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**  
**LVIII LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

- I. El otorgamiento de servicios de apoyo a la empresa, a la inversión y al comercio exterior, con la debida celeridad y transparencia;
- II. La gestión oportuna de infraestructura en áreas y zonas susceptibles de inversión, conforme a las políticas establecidas para la descentralización del desarrollo;
- III. La localización y adjudicación con la debida antelación, de inmuebles adecuados para el establecimiento de industrias.
- IV. La difusión extensa de los criterios federales en la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión y que estén relacionadas con el Estado;
- V. La consolidación de las operaciones y aprovechamientos de los diferentes órganos de coordinación, concertación y promoción intersecretarial del Estado; así como de programas de fomento;
- VI. El establecimiento de políticas claras en materia de inversión; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el desarrollo económico.

**ARTÍCULO 56.** La Secretaría, operará los sistemas informáticos necesarios para integrar, procesar y difundir la información generada de los servicios a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se crea el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla, como instancia de la Secretaría, a través de la cual operarán los sistemas informáticos que sean necesarios y se accederá al Sistema de Información Empresarial Mexicano, para recurrir a otros programas y desarrollar bases de datos que contengan información sistematizada sobre la evolución de los sectores económicos, así como sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo.

Para la actualización informática, la Secretaría podrá coordinarse con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales, Municipales, instituciones, asociaciones o con la iniciativa privada a fin de recabar los datos e información estadística, así como analizar los resultados que se obtengan, integrándolos al Banco de Datos correspondiente y difundiendo la información procesada sobre la evolución de los sectores económicos, sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo, a fin de que el sector público, privado y social, cuente con la información necesaria para la toma de decisiones en materia económica.

**CAPITULO III.**  
**DE LA CALIDAD PRODUCTIVA.**

**ARTÍCULO 57.** Es Competencia del Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, fomentar una cultura y una dinámica social que promueva la calidad en las empresas y sus productos como formas fundamentales para la superación económica y el bienestar de los poblanos.

**ARTÍCULO 58.** Corresponde a la Secretaría establecer medidas de apoyo así como realizar las acciones que sean necesarias para impulsar la calidad y productividad dentro del aparato económico estatal, realizando las acciones necesarias, tales como:

- I. Difundir una Cultura de Calidad en el Estado;
- II. Coordinar la entrega anual del Premio Estatal Puebla a la calidad;
- III. Diseñar y operar un sistema de becas de calidad, de acuerdo con la normatividad existente y con la participación de los sectores público, social y privado;
- IV. Formar Comités Regionales de Calidad que atiendan a la población y a las necesidades productivas del Estado, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;
- V. Promover y organizar eventos entre empresarios, trabajadores, organismos e instituciones, tendientes a fomentar el intercambio de experiencias, en relación al mejoramiento de la calidad en las actividades productivas, que permitan crear un modelo general adaptable a cada empresa, sector o región en el Estado; y
- VI. Investigar, analizar y dar a conocer los modelos de productividad y calidad exitosos de los Estados de la República y países extranjeros, que pudieran adoptar y beneficiar a las empresas locales.

**ARTÍCULO 59.** Las Dependencias del ejecutivo del estado, podrán coordinarse, dentro de sus ámbitos de competencia, con las instancias federales e instituciones educativas correspondientes, para elaborar y signar convenios de productividad y certificación que se identifiquen con la problemática y el modelo de desarrollo económico.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN, COINVERSIÓN Y AGRUPAMIENTO.**

**ARTÍCULO 60.** Para apoyar la operatividad de las formas asociativas, la Secretaría promoverá la creación, organización y desarrollo de otros esquemas alternativos y de apoyo complementario, tendientes a cubrir de manera conjunta todos los servicios que requieran aquéllas, ya sea por región o sector. Estos esquemas podrán tener la forma de una empresa privada dedicada a la prestación de servicios profesionales, técnicos, de consultoría o de apoyo especializado, u operar como un Centro de servicios en común, en el que participen como socios las empresas interesadas, mismas que podrán constituirse bajo los esquemas de sociedad contemplados en la legislación vigente.

Ejemplo de lo anterior son las organizaciones no gubernamentales de carácter civil, tales como las asociaciones, fundaciones u ONGD.

**CAPITULO V  
DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO 61.** Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, el Gobierno del Estado se coordinará, con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos, los organismos empresariales y las organizaciones, para realizar las acciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que permitan generar y preservar las fuentes de trabajo, propiciar el equilibrio de los factores de la producción, mejorar las condiciones laborales y en general, fomentar el desarrollo industrial, mediante la promoción del diálogo, la concertación, la legalidad y la justicia social.

**ARTÍCULO 62.** La Secretaría coordinará la elaboración y el seguimiento de los Programas de Fomento Sectorial y Regional en materia industrial, procurando las acciones necesarias para su debida ejecución, con base en las políticas marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

**TITULO CUARTO  
DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO ECONÓMICO INDUSTRIAL**

**CAPÍTULO I  
DE LAS ZONAS INDUSTRIALES.**

**ARTÍCULO 63.** Se entiende por zona industrial a la superficie geográfica de propiedad pública o privada, delimitada y destinada al establecimiento de industrias o unidades de fomento industrial, previa su determinación en los planes estatal y municipales del desarrollo urbano, conforme a las necesidades industriales del Estado y a las características de las regiones en que se ubiquen.

**ARTÍCULO 64.** Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, dictaminar de oficio o a petición de parte interesada, sobre la procedencia y la viabilidad económica de la creación o modificación de Zonas Industriales en el Estado, realizando los estudios que para tal efecto sean necesarios.

**ARTÍCULO 65.** Toda resolución que declare o cambie el destino y uso de suelo de alguna zona o área de desarrollo económico, además de contar con el acuerdo favorable del o los ayuntamientos respectivos, deberá sustentarse en los dictámenes de pre factibilidad urbana y ambiental, emitidos por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos que marca la Ley.

**ARTÍCULO 66.** Una vez reunidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo Estatal, emitirá el Decreto por el que se autoriza y declara por causa de utilidad pública la creación o modificación de la Zona Industrial de que se trate.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO 67.** Las industrias y las Unidades de Fomento Industrial, deberán establecerse en áreas determinadas y cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección al ambiente y al equilibrio ecológico, por lo que, en caso de que se pretenda ubicarlas fuera de éstas áreas, además de los tramites de establecimiento que se requieran, la parte interesada deberá solicitar la determinación o modificación respectiva, para que mediante resolución de la autoridad competente, de ser procedente, se declare o cambie el destino y uso de suelo de la zona o área de que se trate.

**ARTÍCULO 68.** El proyecto de inversión para el establecimiento y la consolidación de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, requerirá de un promotor, elegido por la empresa inversionista, o en su caso a petición de la misma, la Secretaría lo podrá designar, teniendo como funciones:

- I. Impulsar el proyecto desde su planeación, autorización, delimitación, construcción, comercialización y operación;
- II. Trabajar de manera coordinada con las autoridades competentes en la realización de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de recursos naturales que demuestren su viabilidad;
- III. Apoyar la realización de un análisis sobre los impactos ambiental y urbano los estudios y manifestaciones respectivos, así como el proyecto ejecutivo de ingeniería; y
- IV. Gestionar la obtención de recursos financieros oportunos y suficientes, en las mejores condiciones de plazos y tasas de mercado.

La relación contra actual del Promotor quedará a cargo de la empresa que lo contrate y nunca a cargo de la autoridad estatal.

**ARTÍCULO 69.** Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Infraestructura, así como con las demás dependencias, autoridades federales y municipales competentes, los promotores y representantes legales de los interesados, a fin de cumplir con los requisitos que fijen la presente Ley y otros ordenamientos legales, para el establecimiento y consolidación de industrias y Unidades de Fomento Industrial en el Estado.

**CAPÍTULO III.**  
**DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO 70.** El establecimiento de una Unidad de Fomento Industrial, en todo caso, comprenderá cuatro etapas: planeación, delimitación, autorización y construcción, siendo competente el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 71.** La planeación integral de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, como primera etapa para su establecimiento, deberá poseer la suficiente flexibilidad para enfrentar los cambios económicos y tecnológicos que se presenten, sin afectar la maduración del proyecto ni la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

**ARTÍCULO 72.** La etapa de planeación tendrá como objetivo, la elaboración del proyecto de la Unidad Industrial, debiendo comprender:

- I. El desarrollo de los trabajos de localización, ubicación e identificación de la zona y superficie de los terrenos en que se pretende establecer, incluida la definición de su situación jurídica;
- II. La determinación de la forma o medio legal que se pretende seguir para adquirir los terrenos localizados o ubicados, si no pertenecen al titular o titulares del proyecto;
- III. La elaboración de los estudios de factibilidad, incluyen una proyección acorde con los Planes y Programas Federales, Estatales y Municipales;
- IV. Las estrategias de desarrollo para su delimitación, construcción, comercialización y operación;
- V. La realización de un anteproyecto ejecutivo, que permita determinar si es procedente la construcción de la Unidad, de acuerdo con la ingeniería básica, las normas urbanísticas y ambientales, la ingeniería financiera, la factibilidad de recursos naturales y humanos, y el plan maestro del proyecto.
- VI. La elaboración de estudios de manifestación de impacto ambiental, de acuerdo con las Normas Federales, Estatales y Municipales en materia de ecología; y
- VII. La definición de los esquemas jurídico y administrativo más convenientes para el desarrollo de las siguientes etapas.

**ARTÍCULO 73.** Una vez realizado el proyecto para establecer una Unidad de Fomento Industrial y definida la zona y la superficie para su construcción, será función del promotor, y/o de la sociedad jurídica que se hubiere constituido para el efecto, delimitar los terrenos correspondientes y gestionar la regulación de la propiedad del predio, así como tramitar las autorizaciones, permisos y licencias que señala la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 74.** Terminada la etapa de planeación y delimitación, se deberá solicitar la autorización del Gobierno del Estado para el desarrollo del proyecto, para lo cual, se entregará a la Secretaría, un expediente con los documentos que demuestren que se han cubierto las formalidades y requisitos que señalan los Artículos correspondientes de la presente Ley; a su vez, el Titular de la misma remitirá copia de dicho expediente a las Secretarías de Infraestructura y a la de Sustentabilidad ambiental y Ordenamiento Territorial, para que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del expediente, se emita por los Secretarios, un dictamen que podrá ser favorable, desfavorable o condicionado.

**ARTÍCULO 75.-** Dictamen favorable, es aquél que se obtiene, al acreditarse en el expediente, que además de cumplir con las formalidades y requisito antes señalados, para el establecimiento de la Unidad de Fomento Industrial, se cumple con los siguientes factores:

- I.- Una adecuada ubicación;
- II.- Disponibilidad de comunicaciones, servicios básicos y mano de obra;
- III.- Factibilidad de dotación de agua y energéticos;
- IV.- Pre factibilidad urbana, ambiental y análisis de riesgos;
- V.- Justificación de beneficios económicos que se pretendan;
- VI.- Vocación y dinámica industrial en la región;
- VII.- Demanda de espacios industriales; y
- VIII.- Construcción y equipamiento de calidad.

**ARTÍCULO 76.** Dictamen condicionado, es aquél que resulta del expediente que no cumple con algunos de los requisitos, formalidades o factores que ordena la Ley, pero que a juicio de la Secretarías, puedan ser subsanados, para lo cual se señalarán los requerimientos que deban observarse en el término que éstas establezcan.

**ARTÍCULO 77.** En caso de que el dictamen que se emita resulte desfavorable, implícitamente se negará la autorización y concluirá el procedimiento de referencia.

**ARTÍCULO 78.** Los dictámenes favorables, deberán contener la información originada por el promotor y la requerida por el Reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 79.** Una vez emitido dictamen favorable, se turnara al Gobernador del Estado de Puebla con la información procedente, a fin de que pueda resolver sobre la solicitud hecha y, en su caso, expida el Decreto por el que se autoriza y declara de utilidad pública la creación de cualquier Unidad de Fomento Industrial específica. En dicho Decreto, se considerarán la zona y superficie del terreno, donde se integrará la Unidad de Fomento

Industrial, así como, los demás aspectos que justifiquen la factibilidad urbana y ambiental, junto con la viabilidad económica y la naturaleza jurídica, debiendo especificar las condiciones o requerimientos a que se sujetará el desarrollo de la misma, y en su caso, incluir cualquier otro señalamiento o disposición que resulte conveniente.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO 80.** La consolidación de una Unidad de Fomento Industrial comprende tres etapas: adquisición, comercialización y operación, siendo competente el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 81.** El Gobernador del Estado de Puebla podrá, con apego a las leyes, constituir usufructo, arrendamiento, permuta, gravamen o enajenación, a favor de cualquier persona física o jurídica, sobre inmuebles propiedad del Estado, para uso industrial, mediante la integración de unidades fabriles u oficinas de servicios, destinadas al desempeño de actividades económicas de acuerdo a la normatividad vigente. Al respecto, su adquisición por cualquiera de los medios señalados, podrá gozar de los mismos beneficios y apoyos económicos que conforme a la presente Ley otorga el Ejecutivo.

**ARTÍCULO 82.** Las personas físicas o jurídicas, que por cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, adquieran algún inmueble dentro de una Unidad de Fomento Industrial promovida, establecida o consolidada por el Estado, tendrán un plazo máximo de cinco meses, para la formalización de las escrituras del inmueble de que se trate, y de seis meses contados a partir de la fecha de la escrituración para iniciar la construcción. Por su parte la Secretaría, determinará el término máximo para concluirla y darle el destino industrial correspondiente.

**ARTÍCULO 83.** El propietario que pretenda gravar o enajenar algún inmueble ubicado dentro de una Unidad Industrial de carácter público y que haya sido otorgado como incentivo a la inversión, deberá contar con autorización por escrito del Secretario de la Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, cuya expedición causará los derechos que se fijen en la Ley de Ingresos, afín de que sea procedente dicho acto, teniendo la autorización, una vigencia de veinte días hábiles contados a partir de la notificación para ser utilizada, en caso de no hacerlo en ese lapso se tendrá que solicitar nueva autorización, debiendo realizar nuevamente el pago de los derechos mencionados.

**ARTÍCULO 84.** Para efectos del artículo anterior, tanto el enajenante, como el adquirente, de algún inmueble ubicado dentro de una Unidad de Fomento Industrial, sólo podrán

trasladar el dominio, presentando simultáneamente la solicitud de autorización de enajenación de quien vende, anexando el proyecto económico de la persona que desea adquirir dicho inmueble, obligándose este último a presentar su proyecto respectivo y a celebrar un convenio con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para poder ser autorizada la enajenación.

**ARTÍCULO 85.** Cuando la adquisición o enajenación a que se refieren los dos artículos anteriores sea onerosa, deberá sujetarse a los precios que resulten de los avalúos públicos, que para cada Unidad Industrial determine el Instituto de Registral y Catastral del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 86.** En caso de los inmuebles que hayan sido adquiridos y destinados a otros fines o que se incumpla con las obligaciones comprometidas por parte del beneficiario, la Secretaría sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, recobrará la posesión y en su caso la propiedad, sin necesidad de declaración judicial, substanciando el procedimiento previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Los Notarios Públicos que intervengan en las operaciones a que se refiere este artículo, deberán insertar en sus protocolos, los datos del documento que acredite la existencia de tal autorización y su omisión los responsabiliza de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar.

**ARTÍCULO 87.** A fin de regular la operación y funcionamiento interno de la Unidad de Fomento Industrial que se establezca, así como ordenar el uso y ocupación del suelo, conservar su imagen urbana y proteger el valor del inmueble, deberá aprobarse por parte de la Secretaría, un Reglamento Interior de Operación, el que será de observancia general para todas las personas físicas y jurídicas relacionadas con el área; dicho ordenamiento deberá contener, por lo menos las disposiciones, señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 88.** Para la elaboración, expedición y aplicación de cada Reglamento Interior de Operación, se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 89.** A fin de facilitar la operación de la Unidad de Fomento Industrial que se establezca, tanto el promotor, como la persona jurídica que se haya constituido, y los adquirentes estarán obligados a constituir una Oficina de Administración con el personal necesario para su funcionamiento; sus funciones se especificarán de conformidad al Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 90.** El establecimiento de Unidades de Fomento Industrial, comprenderá cuatro etapas: planeación, delimitación, autorización y construcción, y se deberá cumplir con los requisitos que, se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 91.** La Secretaría en coordinación con el interesado, integrará el expediente con los documentos que demuestren que se han cubierto con los requisitos señalados en el artículo anterior, a fin de que emita el Dictamen de Viabilidad de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate, las cuales deberán cubrir además los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 92.** Las superficies y demás aspectos relacionados con el desarrollo de Ciudades Industriales, deberán apegarse a las Normas Mexicanas de Parques Industriales, de Accesibilidad y las demás aplicables en materia de Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 93.** Con base en el esquema jurídico administrativo, establecido en el Decreto del Ejecutivo por el que autoriza y declara de utilidad pública la creación de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y el promotor establecerán, en un Convenio de Colaboración, las acciones correspondientes para el desarrollo de la Unidad de Fomento Industrial, regulando las funciones, que se señalan en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 94.** Corresponderá a la Secretaría realizar los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de que pueda procederse a la enajenación de los lotes industriales, bajo la modalidad establecida, tanto en el Decreto del Gobernador del Estado de Puebla por el que autoriza y declara de utilidad pública la creación de la Unidad de Fomento Industrial, como en la autorización que al efecto emita el H. Congreso del Estado, considerando las bases, señaladas en el Título Cuarto relativas a la Consolidación de las Unidades de Fomento Industrial:

- I. El Gobernador del Estado de Puebla podrá, con apego a las leyes, constituir usufructo, cesión, concesión, arrendamiento, permuta, gravamen o enajenación a favor de cualquier persona física o jurídica, sobre inmuebles propiedad del Estado, para uso industrial, mediante la integración de unidades fabriles u oficinas de servicios, destinadas al desempeño de actividades económicas de acuerdo a la normatividad vigente. Al respecto su adquisición por cualquiera de los medios señalados podrá gozar de los mismos beneficios e incentivos que conforme a la presente Ley otorga el Ejecutivo;
- II. Cuando la adquisición a que se refiere este artículo sea onerosa, deberá sujetarse a los precios que resulten de los avalúos públicos, que para cada Unidad Industrial determine el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, pudiendo emitirse

un precio de fomento, previamente autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente;

- III. El Gobierno del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, procederá a escriturar los lotes industriales que enajene a las empresas, en un plazo que no excederá cinco meses, a partir de que la empresa haya satisfecho las condiciones que le hayan sido establecidas para dicha enajenación; y
- IV. Por ningún motivo, el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, podrá entregar la posesión del inmueble al adquirente, si las partes no hubieren formalizado la enajenación mediante escritura pública.

**CAPÍTULO V**  
**DEL FOMENTO INDUSTRIAL.**

**ARTÍCULO 95.** La Secretaría fomentará y apoyará, en el ámbito de su competencia, la creación, promoción, y consolidación de los diferentes conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado, procurando generar las condiciones para lograr el desarrollo óptimo de los mismos, y de tal manera, que permita operar a costos competitivos, a las plantas industriales y de servicios, en ellos establecidos.

**ARTÍCULO 96.** La Secretaría coordinará operativamente la participación de las dependencias, entidades, organismos y representantes del sector privado competentes, involucrados en el desarrollo de las Unidades de Fomento Industrial.

**TÍTULO QUINTO**  
**CONSOLIDACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA EMPRESA**  
**Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL**  
**CAPITULO I**  
**LA ACTIVIDAD ARTESANAL.**

**ARTÍCULO 97.** Las disposiciones de este Título, tendrán por objeto, impulsar la consolidación y el desarrollo integral de la micro, pequeña y mediana empresa, así como de la actividad artesanal en el Estado, hasta lograr su plena consolidación, mediante las siguientes acciones:

- I.- Desarrollar programas que promuevan el desarrollo de las capacidades industriales; y
- II.- Promover esquemas de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, a fin de impulsar el desarrollo empresarial, para la obtención de servicios que beneficien a la microempresa y a sus productos.

**ARTÍCULO 98.** A fin de estar en posibilidades de acceder a los incentivos y beneficios que éste u otros ordenamientos les otorguen, las personas que se dediquen a la microempresa o la actividad artesanal en el Estado, deberán solicitar que la Secretaría, gestione su inscripción tanto en el Padrón Nacional de la Microindustria, como en el Sistema de Información Empresarial Mexicano y con el Instituto de Artesanías e Industrias Populares del Estado de Puebla. Una vez satisfechos los requisitos relativos a registros, licencias o autorizaciones, a los solicitantes, se les hará entrega de la Cédula de Registro de la Microindustria y el Certificado de Inscripción de dicho Sistema, sin costo para el solicitante.

**ARTÍCULO 99.** Se entiende por actividad artesanal el trabajo realizado en forma individual, familiar o comunitaria, que sea desempeñado manualmente, con el auxilio de herramientas primarias y que tenga por objeto la transformación técnica y estética de productos o sustancias en artículos nuevos, utilitarios o de ornato, que adquieran un carácter simbólico o impliquen una función cultural que los identifique con su región y comunidad de origen, comprendiendo asimismo un conjunto de habilidades, destrezas y procedimientos específicos, transmisibles generacionalmente.

**ARTÍCULO 100.** Exclusivamente para acreditar oficialmente la calidad de microempresario o artesano de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a dichas actividades, y previo el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, la Secretaría o los Ayuntamientos que así convengan con ésta, expedirán gratuitamente la Cédula de Microempresario, la cual tendrá una vigencia de tres años y deberá consignar por lo menos los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social;
- II.- Domicilio;
- III.- Actividades preponderantes;
- IV.- Número de trabajadores y aprendices;
- V.- Monto del capital social y/o de la inversión realizada: y
- VI.- Número de registro y fecha de expedición de la célula.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL APOYO INTEGRAL Y OTROS BENEFICIOS.**

**ARTÍCULO 101.** Con el fin de apoyar y fomentar la actividad artesanal el Instituto de Artesanías e Industrias Populares del Estado de Puebla, realizará las siguientes acciones:

- I.- Vincular y coordinar a los artesanos con organismos públicos y privados que promuevan y fomenten los productos y el desarrollo artesanal a nivel nacional e internacional;

II.- Propiciar la ejecución de programas de apoyo, gestión, asistencia técnica, financiera, administrativa y comercial, proponiendo acciones, sistemas y procedimientos ante las instancias competentes, que beneficien al sector artesanal.

III.- Desarrollar programas de difusión y promoción para la micro, pequeña y mediana empresa y la actividad artesanal, así como para dar a conocer los avances obtenidos, en materia de tecnología, oportunidades de comercialización, financiamiento y mejora regulatoria; y

IV.- Promover la capacitación de los artesanos para el mejoramiento de técnicas, uso de nuevas herramientas e innovación en los diseños, prevaleciendo la identidad cultural regional.

Los programas antes señalados, deberán plasmarse en Convenios de Coordinación entre la Secretaría y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, así como con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, para especificar, objetivos, metas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL COMERCIO EXTERIOR**

**ARTÍCULO 102.** Es competencia del Gobernador del Estado de Puebla, promover y fomentar el Comercio Exterior en la Entidad, por conducto de la Secretaría, la cual implementará programas y acciones para incrementar la competitividad de la economía local, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del Estado, fomentando la integración de la economía poblana con la nacional e internacional y contribuyendo a la elevación del bienestar de la población, conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 103.** El Gobernador del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría, coordinará las actividades de promoción del Comercio Exterior e Inversión Extranjera con Embajadas, Consejerías Comerciales, Casas Puebla y Oficinas establecidas en el exterior del Gobierno Federal, Estatal o Municipal de promoción internacional y la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, así como concertar acciones en la materia, con el sector privado.

Por tratarse de una Política Pública de vital importancia para el Estado, se hace necesario la coordinación de diversas dependencias del Ejecutivo y la Secretaría, el Consejo Ciudadano Asesor, así como las ONGD para validar los Programas mencionados, así como los resultados, en cuanto a la Competitividad, Inversión y Generación de Empleos por medio de Convenios signados por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 104.** La Secretaría desarrollará mecanismos de promoción a las exportaciones, implementando las acciones de información y promoción para apoyar el desarrollo y difusión de los productos de exportación, participando para tal efecto en ferias, exposiciones, y misiones comerciales de carácter internacional, las cuales tendrán como objetivo incrementar en los mercados extranjeros la participación de los productos elaborados en esta Entidad. En este sentido, las actividades que programe la Secretaría para apoyar proyectos de exportación, deberán aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales de carácter internacional, mediante la definición y seguimiento de los mecanismos que faciliten su desarrollo, pudiendo para tal efecto estudiar y proponer a la Federación modificaciones arancelarias, en relación con la economía local.

**ARTÍCULO 105.** Punto importante del sector es la autorización de otros Regímenes Aduaneros que coadyuven la oferta exportable; para ello, la Secretaría realizará las gestiones necesarias a fin de contar con una infraestructura viable para exportar; tales son los casos de almacenes fiscales en áreas estratégicas de exportación, como son el aeropuerto, puertos multimodales, con el propósito de lograr que el Estado tenga puertos de salida directos con el exterior.

#### **CAPITULO IV**

#### **DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL**

**ARTÍCULO 106.** Para fomentar la descentralización y disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, el Gobierno del Estado promoverá el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las limitaciones y potencialidades de los recursos naturales patrimoniales y humanos, cuya planeación considerará las particularidades de cada región, así como su integración a la globalización económica.

**ARTÍCULO 107.** Las políticas de desarrollo deberán reorientarse a la búsqueda de esquemas de producción y comercialización rentables y competitivas, que permitan a los productores participar con sus ventajas comparativas en los diferentes mercados. Para ello, la Secretaría adecuará la ejecución de sus programas de promoción industrial, desarrollo comercial y capacitación técnica, con el fin de ampliar las alternativas de empleo para la población rural y propiciar su arraigo.

**ARTÍCULO 108.** Para la coordinación de los Planes, Programas y Ejecución señalados en la Ley, se propondrá a los municipios la creación de siete Comités Regionales de Desarrollo Económico, encargados de la operación, control y vigilancia de los estímulos y ayudas contenidos en el Presente ordenamiento dependientes de la Secretaría.

Para la integración, funciones y demás especificaciones, en el Reglamento se especificarán, los temas antes aludidos.

## CAPÍTULO V DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

**ARTÍCULO 109.** Sector Estratégico es el que basado en análisis de factores económicos, científicos, tecnológicos, médicos y sociales, se considera de importancia excepcional, para ser atendido a través de programas gubernamentales.

**ARTÍCULO 110.** Para el desarrollo y fomento de los sectores estratégicos se dividen en los siguientes rubros:

- I.- Sector Automotriz;
- II.- Sector de tecnologías de la información;
- III.- Sector de electrónica y nano electrónica;
- IV.- Sector de biotecnología;
- V.- Sector agroindustrial e industria alimenticia;
- VI.- Sector de servicios médicos especializados y ciencias de la salud;
- VII.- Sector de nanotecnología y sistemas micro electromecánicos;
- X.- Sector textil;
- XI.- Sector educativo.

**ARTÍCULO 111.** También serán considerados como Sectores Estratégicos los que así sean determinados por la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas, La Secretaría de Educación Pública, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla y en general, los sectores económicos del Estado en donde se realicen inversiones tendientes a elevar la competitividad y la innovación.

## TITULO SEXTO CAPÍTULO UNICO. DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 112.** Para los efectos de la transparencia de la Secretaría y en su caso el Ayuntamiento, deberán llevar un registro de las empresas beneficiadas con los incentivos, el monto, y una descripción de los mismos, dicho registro deberá ser actualizado semestralmente y estará disponible para consulta pública a través de la red de información conocida como internet.

**ARTÍCULO 113.** Las empresas beneficiadas señaladas en los Convenios de autorización de los estímulos y ayudas, con la firma entre autoridades y empresas deberá señalarse cuáles son las metas que se proponen alcanzar en materia de inversión, productividad y empleo; de tal suerte que en el registro actualizado, a que se refiere el artículo anterior, deberán señalarse los logros obtenidos y en caso contrario, las razones que impidieron obtenerlas.

**ARTÍCULO 114.-** Para verificar la observancia de este ordenamiento, las autoridades competentes podrán llevar a cabo requerimientos documentales y/o visitas de verificación.

En todos los casos la Secretaría o los Ayuntamientos, deberán observar las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo de Ejecución de las leyes fiscales y que para tal efecto señale el Reglamento de esta Ley.

Los actos de visita deberán iniciarse mediante escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente, en donde se deberá indicar lo siguiente:

- I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- II.- El nombre o nombres del o los visitados;
- III.- El nombre de las personas autorizadas para practicar la diligencia; y
- IV.- Los documentos que se van a revisar y que tengan relación con el proyecto que les fue autorizado, los cuales serán revisados bajo la más estricta confidencialidad.

**ARTÍCULO 115.** Así también y de conformidad a lo dispuesto al Título Segundo, los incentivos autorizados en caso de no llegar a las metas propuestas de forma cualitativa; también estarán obligadas a señalar las causas que impidieron el logro.

**TÍTULO SÉPTIMO  
MEDIOS DE DEFENSA.**

**CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 116.** La Secretaría podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de los estímulos.

Los beneficiarios de dichos estímulos, deberán proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen, debiendo dar facilidades necesarias al personal de la Secretaría para realizar tales actos de verificación.

En todos los casos la Secretaría deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo descritas por esta Ley y además que el Reglamento determine.

**ARTÍCULO 117.** La Secretaría, y en su caso el Municipio correspondiente, podrán sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para la obtención de los estímulos y apoyos;
- II. Incumplir con los compromisos de inversión en los tiempos y formas convenidos;
- III. Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado;
- IV. Ceder o transferir los beneficios otorgados en los términos de esta Ley y sin contar previamente con la autorización de la Secretaría;
- V. Omitir la presentación oportuna del aviso a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 118.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en los siguientes términos:

I.- De 501 a 1,000 SM, en los casos previstos en las fracciones I, III y IV;

II.- De 251 a 500 SMG, en los casos previstos en la fracción II; y

III.- De 150 a 250 SMG, en el caso de lo previsto en la fracción V.

Independientemente de las sanciones administrativas establecidas en las fracciones anteriores, la Secretaría y en su caso los Municipios deberán determinar la suspensión o cancelación de los incentivos o apoyos que hubiere otorgado a la empresa beneficiada.

Una vez que se determine la cancelación o suspensión de los incentivos o apoyos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiese gozado de los beneficios otorgados, deberá reintegrar al Estado el importe de los bienes, costos de infraestructura, de capacitación y adiestramiento, así como otros beneficios que hubieran representado algún costo para la Entidad que hubiere concedido dichos incentivos, considerando el valor comprobado de los mismos, más sus intereses y demás accesorios.

Así mismo, el infractor que hubiere gozado de los beneficios del artículo 9, fracs. II y IV de la presente ley, deberá pagar a la Secretaría de Finanzas del Estado, las contribuciones que hubiere dejado de pagar, adicionando los recargos, actualizaciones y multas, con base en las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que deberían haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivo. Igualmente para el caso de los Ayuntamientos en el Estado.

**ARTÍCULO 119.** Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, se tomará en consideración:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con sus programas de inversión;
- III.- Las condiciones económicas de la empresa infractora, así como su tamaño; y
- IV.- La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

Las empresas que sean sancionadas en los términos de la Fracción I del artículo 118 de la Ley, no podrán ser objeto de los beneficios que señala la misma.

**ARTÍCULO 120.** Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquiera de las infracciones señaladas, lo notificará a la empresa correspondiente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, comparezca por escrito a defender sus derechos y, en su caso, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 121.** La Secretaría procederá a determinar cuáles pruebas son de admitirse, considerando que se encuentren, relacionadas con asunto y que se puedan desahogar en la entidad. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir e que venza el plazo señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 122.** Una vez desahogadas las pruebas o cuando la empresa no hubiere comparecido a defender sus derechos en el plazo concedido, la Secretaría notificará a la empresa la resolución definitiva, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 123.** La Secretaría fundará y motivará su resolución, debiendo notificarla a la Secretaría de Finanzas del Estado para que proceda al cobro de la misma, mediante el procedimiento económico coactivo.

**ARTÍCULO 124.-** La Secretaría comunicará al Municipio por escrito que corresponda la resolución descrita en el artículo anterior, proporcionándole proceda a la suspensión o cancelación de los incentivos y apoyos municipales que hubiere otorgado a la empresa infractora, de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

**ARTÍCULO 125.** Contra los actos o resoluciones de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, los afectados podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de conformidad con la ley de la materia.

**CAPÍTULO II  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 126.** Contra los actos o resoluciones de las autoridades competentes, que causen agravio a los particulares en el ámbito de aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 127.** El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, revoque, modifique o confirme la resolución recurrida. Los fallos que lo resuelvan contendrán precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoya y los puntos resolutivos.

**ARTÍCULO 128.** La interposición del recurso de revisión, deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la autoridad que emitió el acto recurrido, debiendo de expresar el nombre y domicilio del recurrente, los antecedentes de la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer; acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del recurrente. Dicho recurso será resuelto por la autoridad dentro de un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles siguientes.

**TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de abril de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Gobernador del Estado de Puebla expedirá el Reglamento de la presente Ley, así como los ordenamientos legales aplicables, en un plazo que no exceda de ciento cincuenta días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley anterior en cuanto no se opongan a la presente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos, gestiones, trámites, juicios o asuntos análogos que se tramiten ante la Secretaría de la Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

Gobierno del Estado de Puebla así como los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que conste acuerdo de voluntades, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de substanciación, resolución, y ejecución, continuarán substanciándose o surtiendo sus efectos hasta su conclusión, conforme a la normatividad aplicable. Mismos criterios serán aplicables para los casos de los Sectores Minería; Desarrollo Comercial; Nuevos Comercios; Centros de Acopio y de Abasto y de los Centros Comerciales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las erogaciones que se deriven de la aplicación de ésta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal correspondiente.

**ATENTAMENTE  
HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE DICIEMBRE DE 2011.**

**DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ**